

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

TESIS DE JURISPRUDENCIA

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. PARA CUMPLIR CON ESTOS REQUISITOS NO ES NECESARIO VACIAR EL CONTENIDO DEL ACTA DE AUDITORIA EN LA RESOLUCION QUE DERIVE DE LA MISMA.

Si la resolución en la que se liquiden diferencias de impuestos a cargo de un causante, determinadas con base en los hechos asentados en una acta de auditoría, hace referencia a esta circunstancia, no es necesario transcribir el acta en la resolución, pues el causante al firmarla y serle entregada una copia de la misma, tiene conocimiento de los hechos asentados en ella, lo que hace posible su defensa y, por tanto, no se viola el artículo 16 Constitucional si en la resolución se establece que los ingresos omitidos se determinaron con base en facturas de compras proporcionadas por el sujeto pasivo visitado, citándose los folios del acta respectiva y las cantidades, sin detallarse las características de dichas facturas, pues resulta obvio que si fueron presentadas por la actora ésta no desconoce su contenido, máxime si no se inconformó en contra de los hechos asentados en el acta, en los terminos de la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, también debe considerarse fundada la resolución al citarse los preceptos legales aplicables.

Revisión No. 841/78. Resuelta en sesión de 8 de agosto de 1980, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

Revisión No. 1856/81. Resuelta en sesión de 10 de junio de 1982, por unanimidad de 7 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Revisión No. 1903/81. Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 1983, por unanimidad de 7 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

TESIS AISLADAS

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. NO FORMAN JURISPRUDENCIA LAS QUE RESUELVEN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCION DE SENTENCIAS.

En los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en Salas, se forma cuando se emiten cinco ejecutorias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, cuya jurisprudencia es obligatoria para los Tribunales Unitarios o Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales; luego entonces, una ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la denuncia de contradicción de sentencias, respecto de las dictadas por dos Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa, no forma jurisprudencia y el criterio sustentado en dicha ejecutoria no es obligatorio para el Tribunal Fiscal de la Federación, pues además el artículo 195 de la misma ley que se refiere a las denuncias de tesis contradictorias de dichos Tribunales Colegiados, no señala que la resolución de la contradicción constituya jurisprudencia.

Revisión 1492/83. Resuelta en sesión de 3 de abril de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Ponente: José Antonio Quintero Becerra.

RELACION DE TRABAJO. PRESUNCION LEGAL DE SU EXISTENCIA.

En los términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo y, por ende, de la relación jurídica entre el trabajador y patrón cuando una persona presta un trabajo personal en favor de otra que lo recibe; en consecuencia, conforme a los artículos 191, 192 y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quien niegue la existencia de esa relación de trabajo debe aportar los medios probatorios necesarios para desvirtuar la presunción legal de

referencia. De no desvirtuarse la aludida presunción, el patrón deberá cumplir con las obligaciones que en la materia establecen la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Revisión No. 242/79. Resuelta en sesión de 3 de abril de 1984, por unanimidad de 8 votos. Ponente: José Antonio Quintero Becerra.

RESOLUCIONES FISCALES. PUEDEN VARIAR LOS FUNDAMENTOS DADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.

Si la autoridad en un procedimiento de investigación seguido contra un causante emite un oficio en el que observa una partida que aquél dedujo, dando para ello un fundamento legal determinado, y si luego al emitir la resolución con que culmina dicho procedimiento de investigación cita un precepto diverso, no puede estimarse que su actuación sea indebida, ya que el oficio de observaciones es un documento sin fuerza resolutoria, por el cual la autoridad simplemente comunica al causante sus comentarios sobre su situación fiscal, pero sin que ni ella ni aquél se vean vinculados por tal oficio. Lo anterior significa que en el procedimiento de investigación, hasta antes de que se emita la resolución que liquide el crédito, la autoridad podrá allegarse todos los elementos necesarios para la emisión de la misma, por lo que si advierte que sus primeras observaciones no estaban adecuadamente fundadas, puede válidamente variar esa fundamentación.

Revisión No. 2528/82. Resuelta en sesión de 4 de abril de 1984, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

Precedente:

Revisión No. 1156/79. Resuelta en sesión de 24 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos en cuanto a los resolutivos 1o. y 2o., y por mayoría de 5 votos y 1 en contra en cuanto al resolutivo 3o. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.

SALAS REGIONALES

TESIS AISLADAS

ORDEN DE VISITA. SOLAMENTE PUEDE REDUCIR EL PERSONAL DESIGNADO PARA UNA AUDITORIA LA AUTORIDAD QUE LA EMITIO.

Si la orden de visita es girada por el Director General de Auditoría Fiscal y en ella se comisionan a diversas personas para llevar a cabo una visita domiciliaria, y posteriormente se le comunica al visitado por parte del Administrador Fiscal Regional del Noreste la ratificación de los visitadores y reduce en su número a éstos, viola la fracción I inciso b) del artículo 84 del Código Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 1982, en virtud de que solamente puede reducir el personal designado para la práctica de una visita domiciliaria la autoridad que expidió la orden, sin que pueda ser legal su actuación por el solo hecho de que la Administración Fiscal Regional si tenga competencia para actos de fiscalización.

Juicio No. 552/82. Sentencia de 23 de marzo de 1984, por unanimidad de votos. Ponente: Ma. Guadalupe González de Uresti.

RESOLUCION QUE DETERMINA EL REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES. DEBE QUEDAR SIN EFECTOS SI SE MODIFICA LA LIQUIDACION PRINCIPAL EN LA QUE SE DETERMINO EL INGRESO GLOBAL GRAVABLE.

Si se prueba durante la tramitación del juicio que la resolución que determinó el ingreso global gravable de una empresa, fue modificada, siendo esta resolución el antecedente conexo de la que ordena el reparto adicional de utilidades a los trabajadores de dicha empresa, debe también ésta, quedar sin efectos; dejándose a salvo las facultades de la autoridad para emitir una nueva resolución en la que se determine el reparto adicional, ello en virtud de las modificaciones que sufrió la resolución.

Revisión No. 2633/82. Resuelta en sesión de 9 de diciembre de 1983, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Silvia E. Díaz Vega.